

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	19471912
RESOLUCIÓN No	RE 15469-198
NOMBRE INFRACTOR	HERNAN MORENO C.C. 7.827.610 De Castilla
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 de abril de 2019
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACTOR Y ABOGADO NO SE RECIBE LA CORRESPONDENCIA EN ESTA DIRECCIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2018 en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá y en la página Web del Instituto de Transito de Boyacá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (14) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **19471912**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

**POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO INFRACCIÓN F
ODEN DE COMPARENDO No 15469001000019471912**

En Moniquirá a los 30 días del mes de abril de 2019, siendo las 9:00 a.m. EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO del PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, sede Moniquirá, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, y la segunda versión de la “Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda y demás concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública, se verifica la comparecencia y quien se hace presente el apoderado el Dr Orlando Cárdenas, Identificado con cedula de ciudadanía No .172.954 expedida en Moniquirá, T.P. 54208 del C.S. de la J. y el señor Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva , hecha la verificación de la asistencia de las partes se continúa con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir dentro del proceso contravencional de tránsito por conducir un vehículo, en estado de embriaguez, el Ciudadano HERNAN MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.827.610 De Castilla la Nueva, el día 02 de junio de 2018.

2. ANTECEDENTES

• **Partes y clase de Proceso**

Se Conformar por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor HERNAN MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.827.610 De Castilla la Nueva domiciliado en el municipio de Moniquirá, a un proceso Contravencional de tránsito, por conducir un vehículo en estado de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

• **HECHOS**

2.1 El día 02 de junio de 2018 se le impuso la orden Nacional de Comparendo 15469001000019471912 al Señor HERNAN MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.827.610 De Castilla la Nueva, por conducir en Moniquirá, en el tipo de vehículo Motocicleta de placas PTA47A, código de infracción F, de servicio particular, interpuesto por el Subintendente Danilo Castiblanco Archila, identificado con la placa No. 088501, integrante de Tránsito Adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Boyacá, en las observaciones que realiza el agente de tránsito es “ Se solicita examen de embriaguez Hospital Regional de Moniquirá Resultado grado UNO, según dictamen de embriaguez, se anexan formatos de resultados” y con esta orden de comparendo se anexa; Solicitud de Análisis, Consentimiento informado, registro y examen clínico de embriaguez el cual fue realizado al señor Hernán Moreno; quien conducía en estado de embriaguez grado UNO (1) resultado de dictamen médico legal o prueba clínica de embriaguez practicado por la Dra Jazmín Antolínez Rativa, realizado en el Hospital Regional de Moniquirá, prueba la cual se anexó; ante lo cual el presunto infractor debe presentarse ante el organismo de tránsito de Moniquirá.

- 2.2 Que mediante auto calendado de 29 de agosto de 2018 se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo 15469001000019471912, en la cual se cita audiencia para el día 13 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m. notificado de manera Personal; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. 15469001000019471912, elaborado el día 02 de junio de 2018, impuesta al señor HERNAN MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.827.610 De Castilla la Nueva, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente *dispone "... Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado..."*, y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
- 2.3 El día el día 29 de enero de 2019, el despacho se constituye en audiencia, donde el implicado se hace presente con su apoderado de confianza el Dr Orlando Cárdenas, Identificado con cedula de ciudadanía No .172.954 expedida en Moniquirá, T.P. 54208 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica para que actuara en el presente proceso contravencional, posteriormente se escuchan los descargos del implicado, quien narra los hechos brevemente y el por qué no está de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, posteriormente se procede a emitir auto de pruebas donde el apoderado del implicado solicita **1.** Sírvase citar y hacer comparecer al agente de tránsito Danilo Castiblanco Archila, quien se identifica con placa 088501 y quien labora en este distrito, lo anterior con el fin de que explique los pormenores que dieron origen al comparendo No 15469001000019471912 procedimiento que utilizo para su elaboración, habilitación como miembro de la policía de carreteras para practicar y hacer esta clase de comparendos, lugar donde lo elaboro, estado anímico del presunto infractor para el momento de los hechos y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule en la fecha y hora determinada por su despacho. **2.** Se cite a la Doctora Jazmín Antolinez Rativa identificada con cedula de ciudadanía 1.049.617.946 quien labora en el Hospital Regional de Moniquirá, que rindió el informe visto a folio 5 del proceso en el ánimo de que explique cómo galena el procedimiento utilizado para rendir este informe, profesión que ostenta experiencia en la práctica de esta clase de exámenes y para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule el día de la diligencia. **3.** Citar y hacer comparecer al Dr Publio Enrique Pinzón, quien puede ser notificado en el Hospital Regional de Moniquirá, para que indique el estado en que quedo mi mandante después del accidente pues cuanto este médico fue quien lo auxilio y para que absuelva el interrogatorio que posteriormente le formule. Por parte del despacho se decretaron e incorporaron las siguientes: **4.** Sírvase oficiar al hospital regional de Moniquirá para que con destino al proceso se allegue la historia clínica que tiene que ver con el señor Hernán Moreno y con respecto a los hechos sucedidos el 02 de junio de 2018, a efectos de poder determinar el estado en que ingreso mi mandante a ese centro hospitalario: **Pruebas Testimoniales:** **5.** Contrainterrogatorio Danilo Castiblanco Archila, quien se identifica con placa 088501. **6.** Contrainterrogatorio a la Doctora Jazmín Antolinez, medica encargada de emitir el Dictamen Clínico de Embriaguez. **7.** Contrainterrogatorio al Dr Publio Enrique Pinzón. **Pruebas Documentales:** **8.** Oficio S/N 2018 SETRA DEBOY con radicado 0606 de fecha 07 de junio de 2018. **9.** Solicitud de análisis de EMP y EF FPJ12 de fecha 02/06/2018. **10.** Acta de Consentimiento de fecha 02/06/2018,

firmado y huellado por el señor Hernán Moreno **11**. Dictamen Clínico de Embriaguez expedido por el Hospital Regional de Moniquirá, practicado al señor Hernán Moreno, y firmado por el Galeno Jazmín Antolínez. **12**. Auto que avoca conocimiento; una vez en firme el auto de pruebas este despacho da continuidad con el desarrollo de la audiencia.

- 2.4 El día 29 de enero de 2019 dando continuidad con la audiencia, como testigo se hace presente el Subintendente Danilo Castiblanco Archila, a quien se le recepciona la declaración, posteriormente se suspende la misma para citar nuevamente a la médico Jazmin Antolínez, fijándose para el día 18 de marzo de 2019.
- 2.5 El día 18 de marzo se hace presente la testigo requerida tanto por el apoderado y el despacho a la médico Jazmin Antolínez, se recepciona la declaración juramentada; dando así por terminada la etapa probatoria, seguidamente se corre traslado de las pruebas, se presentan alegatos de conclusión y se da por cerrada la etapa probatorio y se suspende la diligencia para dar lectura de fallo el día 30 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.

3 VALORACION PROBATORIA

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

TESTIMONIALES

- 3.1 **El día 29 de enero de 2019**, el señor Hernán Moreno, rinde versión libre en este despacho quien grosso modo manifestó que no está de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo en razón a que él no estaba tomado, que el había ingerido guarapo el día anterior, indica que su horario de trabajo eta comprendido entre las 7 y las doce del día y que ese día salió a la 1.30 p.m.; pero al ser interrogado por su apoderado este señala que el salió a las 12 y que en ese lapso de tiempo había almorzado, comprado la carne y se había quedado hablando con la señora , es decir que el señor Moreno no tiene clara la hora en que salió de su trabajo, no puede dar certeza a este despacho de que fue su actuar después de su actividad laboral, adicional a ello indica que él no se acuerda de nada que estaba inconsciente, manifiesta que no se acuerda de nada, pero con extrañeza el despacho encuentra que el señor el señor si tenía pleno conocimiento sobre la orden de comparendo, indica que fueron varios días los que estuvo inconsciente lo cual es desvirtuado con la declaración de la médico y del agente de tránsito y la copia de la Historia clínica que allega la médico a este proceso. Con esta versión lo que observa este despacho es que el señor Hernán Moreno está faltando a la verdad para lograr declarar la nulidad de una orden de comparendo que se le realizo por presuntamente estar conduciendo bajo los efectos del alcohol.
- 3.2 **El día 29 de enero de 2019 rinde Declaración Juramentada de la agente de tránsito**, intendente Danilo Castiblanco Archila, identificado con cedula de ciudadanía No 7.182.902 de Tunja, placa policial No 088501,(folios 30, 31 y 32). Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el intendente

manifestó grosso modo, que primero se ratificaba de la orden de comparendo, que el había llegado a verificar un accidente de tránsito que se había ocasionado minutos antes, que estando en el lugar de los hechos el señor Hernán Moreno se identificó como conductor del vehículo, que se se quejaba del dolor y que inmediatamente fue enviado para el Hospital regional de Moniquirá, para ser atendido, que el señor Moreno indico que había ingerido unos guarapos antes del accidente, que este se encontraba consiente en e hospital y que se le había informado sobre el procedimiento a realizar y que adicional a ello el había firmado dos comparendos más que se le hicieron por no tener revisión Tecnicomecanica y no haber obtenido licencia de conducción y que estos al igual que la orden de comparendo por embriaguez fue firmada por el señor, se indaga por parte del apoderado sobre el cómo firmo el señor si este se encontraba inmovilizado según el dictamen clínico, donde el agente señala que el solo tenía inmovilizada una pierna y que el señor estaba consciente de lo que estaba ocurriendo, que el procedió a realizar la orden de comparendo en razón a que la médico entrego un dictamen de embriaguez positivo.

Ante esta declaración el despacho observa que el actuó de manera correcta, indicando cual fue el procedimiento que se le realizo al señor Hernán Moreno, señalando que efectivamente se le garantizaron todos sus derechos por mas embriagado que se encontrara.

Así las cosas el agente de tránsito dio cumplimiento a cabalidad lo estipulado en la norma para determinar si una persona se encuentra conduciendo o no un vehículo por las vías Nacionales de Boyacá, adicional a esto se observa que su declaración es coherente con las pruebas allegadas dentro del expediente y es coherente con la declaración del Galeno.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, la cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

- 2 Vista la declaración del intendente y la formalidad se observa en ella que el policial de transito si siguió los lineamientos del protocolo exigido en la segunda versión de la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto ¹ tal y como lo menciona en su declaración que el agente le hizo el requerimiento de manera clara y concisa para trasladarse al hospital para la realización de la prueba de embriaguez.

¹ Sentencia C-633 de 2014, Sentencia C-959/14, Sentencia C-961/14, (Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2014).

De igual manera el agente de tránsito en su debido momento allego todas las pruebas documentales para evidenciar el estado de embriaguez para positivo grado UNO en el que se encontraba conduciendo el señor Hernán Moreno.

3.3 El día 18 de marzo de 2019 rinde Declaración Juramentada La Dra Jazmin Antolínez Rativa, quien fue la persona que realizó el dictamen clínico de embriaguez el cual conllevo a la elaboración de la orden de comparendo que suscitó la presente controversia, en su declaración, la Dra. manifestó grosso modo que se ratificaba en el contenido de lo plasmado en el dictamen clínico allegado al expediente, de las misma forma manifestó que el le informo de manera clara cuál era el procedimiento a realizar, que al momento de solicitarle el requerimiento para diligenciar el consentimiento quien se tornaba un poco agresivo; señala que cuando valoro al paciente que fue a las 7:30 p.m aproximadamente, que el paciente ya estaba en tres esferas, tiempo, espacio y persona, Tenia aliento alcohólico evidente, y además al interrogatorio, refirió que estaba tomando guarapo en horas anteriores y teniendo en cuenta el estado de conciencia y de acuerdo a esto los síntomas que presentaba era debido a que estaba bajo el efecto del alcohol. Que realizó la respectiva valoración, donde se encontró que el señor se encontraba bajo el efecto de alcohol para grado UNO.

Al contrainterrogar el Doctor Cárdenas, indaga sobre si el accidente ocurrido podría conllevar a que el resultado del examen variara en razón al golpe sufrido y adicional a ello que si el olor a aliento alcohólico podría ser ocasionado por que el señor presuntamente bebe guarapo todos los días y que este aliento alcohólico ya estuviese impregnado en él, donde la médico señala que ninguna de las dos aseveraciones realizadas son correctas y que los síntomas presentados por el señor Hernán Moreno este día si conllevaban a ese resultado, que inclusive el señor se encontraba en alto más de grado de alicoramiento pero que ella fue condescendiente y que adicional él le dio cumplimiento a todo lo establecido en el protocolo así garantizándole los derechos y derechos del implicado.

De las antes referida declaración se evidencia que al señor Hernán Moreno se realizó las pruebas requeridas por el médico, y además de esto que el galeno realizo todo de acuerdo reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, que se le realizo la solicitud de análisis por parte del policial Intendente Danilo Castiblanco (tal como queda demostrado en el cuerpo del expediente ver folio 4) y la Dra manifiesta de igual manera que ella misma realizo el consentimiento informado del implicado, adicional a esto se observa que el galeno realizó el procedimiento descrito en la resolución 712 de 2016 y la versión 02 de diciembre de 2015, y que en conclusión el análisis e interpretación dada en el dictamen clínico de embriaguez se registró que los hallazgos encontrados son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva **grado uno (1)**, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio", en razón a que como se indica anteriormente los médicos están debidamente capacitados y son idóneos para dar un resultado clínico de embriaguez

PRUEBAS DOCUMENTALES:

3.4 Dictamen Médico Legal realizado al Señor Luis Hernán Moreno del día 02 de junio de 2018, realizado debidamente tal cual como queda demostrado con el documento legalmente allegado a este despacho junto con la orden de comparendo y del cual se ajustó de acuerdo al reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del cual lo explico el ya citado galeno.

La segunda versión de la “Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda - dice lo siguiente para determinar el grado de El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos I- Nistagmus postrotacional Discreto, II- incordinación motora leve, III- aliento alcohólico. Y de acuerdo al informe presentado por la Dra Jazmin Anotlinez estos son los siguientes signos presentados: Nistagmus de Mirada Extrema: Leve, aliento alcohólico: Evidente, Incoordinación motora: No fue evaluada por estar inmovilizado, además de los síntomas requeridos por la resolución para que se configure el grado Uno de embriaguez el señor Moreno adicional presento los siguientes síntomas: Dificultad para concentrarse, Memoria: Dificultad para concentrarse, presenta alteración de sensopercepción Congestion conjuntival: si, Ribicundez facial: Dudoso, síntomas que demuestran que el señor si había ingerido algún tipo de bebida embriagante antes de conducir el vehículo tipo Motocicleta.

Analizado lo anterior queda demostrado que el señor Hernán Moreno se encontraba conduciendo un vehículo en grado uno 1 de alcoholemia, ya que se realiza una comparación con lo plasmado en el resultado del Dictamen Clínico dado por El Galeno y con lo que regula la (Resolución 712 de 2016), y al realizar esta comparación se observa claramente que si se tenían todos los signos requeridos para que se configure el grado UNO (1) de embriaguez; y esto no permite conducir un vehículo ya está prohibido por norma, en este caso se está violando la ley 1696 de 2013 y el CNT se deja constancia que fue una prueba que no causó lesión alguna al Señor Hernán Moreno

3.5 Acta de Consentimiento Informado para la realización del examen embriaguez, de fecha 02 de junio de 2018 y el cual está debidamente firmado y con su respectiva huella por el aquí impugnante, por ende, este autoriza al médico para que se le haga las respectivas valoraciones para que este determine si efectivamente se encuentra en estado de embriaguez, para establecer si el señor estaba violando lo establecido en la ley 1696 de 2013.

3.6 Solicitud de Análisis, dirigido al Hospital Regional de Moniquirá, con este documento se evidencia que se cumplió con todo el protocolo para la realización del dictamen clínico de embriaguez, ya que de no llegar a existir este documento se le estaría violando el debido proceso al implicado.

3.9 Auto de apertura de investigación de expediente 19471912 de fecha 29 de agosto de 2018 Por medio del cual este despachó conoció por tener competencia y jurisdicción.

4 Presupuestos Constitucionales

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

El derecho “libertad de locomoción”, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

5 Presupuestos Legales

El Código Nacional de Transito consagra su ámbito de aplicación que “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y

procedimientos de las autoridades de tránsito."(Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las **sanciones** y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

6 Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico." tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

Así mismo, "se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

ALCOHOLEMIA: "Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre" Ley 769 de 2002 Art 2.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa realiza un juicioso análisis respecto de las pruebas incorporadas al plenario, concluyendo lo siguiente:

Que se adelantó el procedimiento de prueba de alcoholemia, detallándose en el Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha **02 de junio de 2018**, cuyo análisis, interpretación y conclusiones registra: "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva **grado uno (1)**, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio".

Que, así las cosas, queda plenamente probado que el señor Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva iba conduciendo el **02 de junio de 2018** el vehículo de placa PTA47A y al ser requerido por el agente de tránsito y redirigido a Medicina Legal, el resultado de la prueba fue positivo **grado UNO (1)**.

Que revisado el historial de comparendos del señor(a) Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva, se identifica que no es aplicable la figura de la reincidencia contenida en la Ley 1696 de 2013, por lo que las sanciones a imponer serán las establecidas para el **GRADO UNO (1)** detectado por primera vez.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Danilo Castiblanco se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en el expediente.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medicina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama , no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aun tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

NORMAS INFRINGIDAS Y APLICABLES

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal que a continuación se señalan:

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, ya permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que concordantemente, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que los ciudadanos deben cumplir y acatar las normas y señales de tránsito, para poder hacer parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón.

Que, dentro de las limitaciones señaladas en la ley, se encuentra la de conducir en embriaguez, definida en el artículo 2 ibidem, como el *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.”*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 tipifica la embriaguez de la siguiente manera: **“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”** *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Que el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado con la expedición de la ley 1696 de 2013 establece las sanciones, los grados de alcoholemia y las condiciones para la aplicación de la reincidencia, indicando que *“Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

2. *Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

2.1. *Primera Vez*

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

Que, de igual manera, la Ley 1696 de 2013 modificó el párrafo del artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, articulado previamente modificado por el 7 de la ley 1383, estableciendo que *“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de, la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener*

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Que el parágrafo 1o del artículo 5 ibidem, aclara que *“Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del Grado en el que sea hallado.”*

Que el artículo 153 de la Ley 769 de 2002, reza que *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.”*

Por otro lado, en virtud de lo contenido en el inciso tercero, del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual reza *“La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 que señala *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.*

Así mismo, el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, establece que *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”, por lo que los mismos deberán ser Interpuestos en la misma audiencia en la que se toma la decisión, previo a su notificación y posterior constancia de ejecutoria.

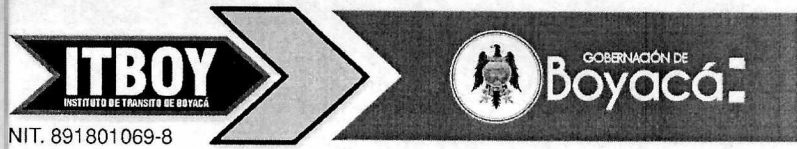
Es de señalar que el artículo 7 de la Ley 1696, ordena el registro de los antecedentes de tránsito en el sistema RUNT, a fin de *“...contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia...”*, por lo que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el mismo será registrado de manera inmediata en el mencionado aplicativo.

Por lo anterior y con base en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados respectivamente por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, éste último posteriormente reformado por el 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de los parágrafos 1 y 2 que conservan su vigencia y la Ley **1696** del 19 de Diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas”*, ésta Autoridad de Tránsito.

Concluye:

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Solamente a través de un proceso donde se le respeten todas las garantías y derechos a un individuo y se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción. Es por esto y en definitiva, la idea del instituto de tránsito de Boyacá en buscar que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario como lo establece la ley penal colombiana.; en el caso que nos atañe al Realizar un estudio de los hechos, la orden de comparendo original las declaraciones de las partes el despacho encuentra que nunca se pudo desvirtuar la comisión de la infracción y como evidencia de ello están la versión libre y la declaraciones rendidas en este despacho.

Aunado todo lo anterior se hace necesario referirnos a las garantías procesales y reglamentarias que buscan que se del derecho de defensa como principio o pilar fundamental de orden constitucional, la corte constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática en exigir tanto a los operadores judiciales como los administrativos que sean garantistas de los diferentes derechos, como primacía y fundamento de cada una de las decisiones que se adopten al punto de otorgarles, el derecho a defenderse, el derecho a guardar silencio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a presentar alegatos de conclusión y derecho a interponer recursos frente a las decisiones que le sean adversas; en el caso que nos atañe se observa que frente al proceso contravencional se le garantizó todo el debido proceso, que se cumplieron con todas las etapas establecidas en este, cosa evidenciada en el expediente.

Hechas estas precisiones el despacho encuentra que el dictamen clínico emitido por la Dra Jazmin Antolinez y el intendente Danilo Castiblanco está acorde con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y dan aplicabilidad a los protocolos establecidos y se rigen de acuerdo a lo regulado por medicina Legal, así dejando desvirtuado lo manifestado por el apoderado en sus alegatos de conclusión.

Aunado todo lo anterior tal como lo establece la interpretación hecha por la H. Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-969 de 2012, *“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico...tal actividad implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para asegurar el cumplimiento del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, y derechos y libertades, y de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*, por lo cual tal como lo señala el artículo 131 del código nacional de tránsito *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:...F. conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán.

Tabla Resumen sanciones administrativas - Ley 1996 del 19 dic 2013 - Colombia.												
Objeto: Establecer sanciones penales y administrativas para sancionar a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.												
Grado de embriaguez	Cero			Primer			Segundo			Tercer		
mg de etanol/100 ml de sangre total	20 a 39			40 a 99			100 a 149			> 150		
Nivel de ocurrencia	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
Suspensión licencia (años)*	1	1	3	3	6	∞	5	10	∞	10	∞	∞
Acciones comunitarias para la prevención (horas)	20	20	30	30	50	60	40	60	80	50	80	90
Inmovilización del vehículo (días hábiles)	1	1	3	3	5	10	6	10	20	10	20	20
Multa (SMDLV)*	90	135	180	180	270	360	360	540	720	720	1080	1440

* Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

Sumado lo anterior queda demostrado que el señor Hernán Moreno no probó más allá de duda razonable que no cometió la conducta endilgada.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito, y En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en GRADO PRIMERO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva, una multa al contraventor de ciento ochenta (180) SMDLV, equivalentes a cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$4.687.380) M/Cte los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor Hernán Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No No 7.827.610 De Castilla la Nueva, con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 02 de junio de 2018 hasta el día 01 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término TREINTA (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

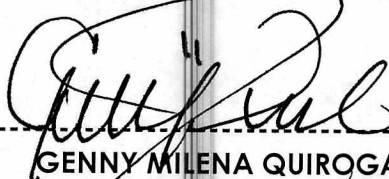
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Moniquirá a los treinta (30) días del mes de abril de 2019

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:00 a.m., una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

PROYECTO: Claudia Sotelo
REVISOR: Genny Quiroga

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

PATMOQUIRA-121.5.133

Moniquirá, mayo 02 de 2018

Doctor
ORLANDO CARDENAS
Cra 1C No 32-13 Torre Santa Cecilia, Oficina 702
Teléfono: 3118471533
Tunja- Boyacá

Asunto: Notificación fallo Contravencional

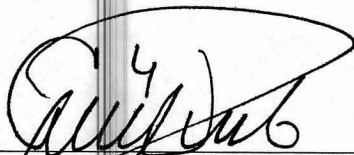
Encontrándonos dentro del término legal la autoridad de tránsito se permite comunicarle que el día 30 de 2018, se emitió fallo sancionatorio mediante la resolución No RE15469-198.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes al recibido de esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de tránsito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional adelantado en primera instancia, en lo que refiere a la orden de comparendo No 15469001000019471912, proceso en el cual usted funge como apoderado del señor Hernán Moreno.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo (...) *La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Agradezco la atención prestada a la anterior,

Cordialmente,



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

REVISOR: Genny Quiroga
PROYECTOR: Claudia Sotelo



CREDITO 174001709736

CUFE

Somos Automotrices Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 02/05/2019 16:05		ORIGEN: TUNJA	DESTINO: TUNJA-BOYACA	REG. DESTINO: TUNJA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACAS PATRONO: IBERAUTERO, OSORIO		CENTRO DE COSTO 3		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CARRERA 2 #72-43 KILOMETRO 3 CARRET ANTIGUA VIA A		UNIDADES 1	Desconocido No. 01	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles despues de arribó en destino	
TEL: 7450909	CEDULA: 7117 NIT 891801089-8	COD. POSTAL ORIGEN 150003081	CUENTA: 17-001-0000317	INTENTO DE ENTREGA	
PARA ORLANDO CARDENAS GUARIN CARRERA 1 C NO 32-13 TORRE SANTA CECILIA OFICINA 702		PESO (gramos) 1000	No Reside No. 05	1	
		PESO VOL 1	No Reclamado No. 03	2	
		PESO A COBRAR (kg) 1	Dir. errada No. 04		
TEL 3118471533	CEDULA 7117 NIT 4172954	COD. POSTAL 4172954	RECIBE LOS SABADOS: SI	Fecha de devolución al remitente	
NOTAS		VALOR DECLARADO 10000		Solo complementaria de devolución	
Nombre CC Remitente		FLETE 0		Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:	
CITACION NOTIFICACION FALLO PROCESO 1947		OTROS 0			
		TOTAL FLETE 0		D: M: A: E: ME:	
		CARTAPORTE NO			

El usuario debe expresar conformidad que todo el contenido de este documento de control que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las ciudades de Bogotá y en los puntos de servicio, que figura en el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de acuerdo acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse a nuestra página web o al PBX (142)3966

Envia Colvanes S. A. S. informa al Remitente que el contenido de la Ley 1448 de 2010, con sus correcciones, tiene el propósito de fallar en el Tratamiento de Datos Personales en el entorno electrónico y de garantizar la privacidad de los datos personales de los usuarios de los servicios de Envía Colvanes S. A. S. y de garantizar la privacidad de los datos personales de los usuarios de los servicios de Envía Colvanes S. A. S. y de garantizar la privacidad de los datos personales de los usuarios de los servicios de Envía Colvanes S. A. S.